



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1071-2001-AA/TC
LIMA
JOSÉ ANDRÉS CASTILLA NARCISO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Andrés Castilla Narciso contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y cuatro, su fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha veintiuno de junio de dos mil, interpone acción de amparo contra el entonces Director General de la Policía Nacional Juan Fernando Dianderas Ottone y el entonces Ministerio del Interior César Saucedo Sánchez, a fin de que se declare nula la Resolución Regional N.º 458-96-VIIRPNP/EM-R1-OR, de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se dispone su pase de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; así como contra la Resolución Ministerial N.º 0292-2000-IN/PNP, de fecha trece de marzo del dos mil, que declaró improcedente el recurso de nulidad planteado contra la precitada resolución regional. Manifiesta, asimismo, que se le inició proceso tanto en el fuero privativo militar como en la vía judicial ordinaria, en la cual fue absuelto por no haberse encontrado evidencias en los hechos imputados, razón por la cual se archivó el proceso.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Señala que, mediante la Resolución Regional N.º 458-96-VIIRPNP/EM-R1-OR, se pasó al demandante a la situación de disponibilidad a causa de medida disciplinaria, lo que originó que el recurrente presentara recurso de nulidad con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. Sobre el particular, precisa que la ley establece el término de quince días para interponer recurso impugnatorio, y además un plazo máximo de treinta días para resolverlo. Asimismo, propone la excepción de caducidad, pues, conforme al artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, se ha vencido en exceso el plazo para el ejercicio de la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cuarenta y nueve, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, dado que la resolución impugnada se ejecutó inmediatamente, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por cuanto esta se presentó vencido el plazo de sesenta días hábiles que prescribe la Ley. Señala, asimismo, que el recurso de nulidad no es considerado como un recurso impugnativo de resolución administrativa, por lo que su interposición no renueva el cómputo del plazo de caducidad.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 98° del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince días. De la revisión de los actuados se desprende que, contra la Resolución Regional N.º 458-96-VIIRPNP/EM-R1-OR, del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el recurrente interpuso, con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, recurso de nulidad, entendido como de apelación.
2. De lo se colige que el demandante interpuso su recurso impugnatorio cuando la precitada resolución regional había adquirido la calidad de consentida, por lo que, resulta de aplicación al presente caso, el artículo 27° de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR